



## CONTRATOS DE CONSUMO Y COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO COMUNITARIO 44/2001

por Enrique Fernández Masía

Profesor Asociado de Derecho internacional privado  
Universidad de Castilla-La Mancha

### I. INTRODUCCIÓN: LA COMUNITARIZACION DEL CONVENIO DE BRUSELAS

1. El 1 de marzo de 2002 entró en vigor el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (1). Este instrumento comunitario viene a sustituir en los distintos Estados miembros con la excepción de Dinamarca (2), al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968 (3). Este último texto, a pesar de su aplicación exitosa desde su entrada en vigor (4), ha mostrado, por una parte, diversas carencias en virtud del paso del tiempo y por otra parte, ha subrayado algunas dificultades para el logro de una mayor eficacia en la libre circulación de sentencias en el territorio comunitario (5).

*(1) DOCE L 12, de 16 de enero de 2001. Citado en lo sucesivo como «Reglamento de Bruselas».*

*(2) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca que figura como anexo al TUE y al TCE, quedando fuera este país de toda vinculación respecto de los instrumentos que se pudieran adoptar en relación con el Título IV de la Tercera parte del TCE. Por el contrario, hay que señalar que de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda que figura como anexo al TUE y al TCE, estos dos últimos países comunicaron su deseo de participar en la adopción y en la aplicación del Reglamento de Bruselas. Véase a este respecto el contenido del artículo 69 TCE.*

*(3) Modificado por los Convenios de adhesión de los nuevos Estados miembros a este Convenio. La última versión del texto corresponde al Convenio de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia que se firmó el 29 de noviembre de 1996, DOCE C 15, de 15 de enero de 1997. Una versión consolidada del Convenio puede consultarse en el DOCE C 27, de 26 de enero de 1998. En adelante Convenio de Bruselas.*

*(4) Buena parte de este éxito se debe a la labor interpretativa llevada a cabo por parte del TJCE, en razón de la atribución específica de competencia mediante el Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Luxemburgo el 3 de junio de 1971. Con la entrada en vigor del Reglamento de Bruselas y en virtud del artículo 68 del TCE, la posibilidad de interponer una cuestión prejudicial en relación a la interpretación de este texto queda reservada únicamente a los tribunales de última instancia de los distintos Estados miembros.*

(5) *Sobre las dificultades surgidas en su aplicación práctica y las soluciones ideadas para su resolución por parte del TJCE pueden consultarse las distintas contribuciones a la obra La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española, Marcial Pons, Madrid, 1998, que recoge los resultados del Seminario celebrado en Tarragona los días 30 y 31 de mayo de 1997 por parte de los profesores españoles de Derecho internacional privado.*

2. Con el fin de dar respuesta a las críticas vertidas sobre algunas de las soluciones contempladas en el Convenio de Bruselas, se emprendió la tarea de reformar de forma conjunta este texto y el Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 16 de septiembre de 1988 (6), mediante los trabajos de un grupo *ad hoc*, en el que figuraban representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio parte del Convenio de Lugano (7). Estos trabajos continuaron sobre la base del antiguo artículo 220 TCE (hoy artículo 293), y a pesar de la labor de confusión llevada a cabo por parte de la Comisión con la adopción de una propuesta de Convenio por el que sustituiría al Convenio de Bruselas fundamentada en el entonces artículo K.3 del TUE (8), se fueron logrando resultados en algunas cuestiones controvertidas (9).

(6) *No es nada extraño esta intento de reforma paralela de ambos textos, ya que el Convenio de Bruselas ha servido de modelo para la elaboración del Convenio de Lugano, texto que vincula a los Estados miembros de la Unión Europea con los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio y recientemente también con Polonia, y que fue elaborado con el fin de salvar la dificultad planteada por el carácter cerrado del que está dotado el Convenio de Bruselas, ya que sólo pueden ser Estados parte del mismo los países miembros de la Comunidad.*

(7) *Fue el Consejo Europeo en su reunión del 4 y 5 de diciembre de 1997 quien dio el mandato de reforma paralela de ambos textos al grupo ad hoc, consciente de las graves dificultades que se habían suscitado en la aplicación de ciertos preceptos del Convenio de Bruselas. Vid. sobre el inicio de este proceso de reforma, BORRAS RODRIGUEZ, A.; «La revisión de los Convenios de Bruselas y Lugano», REDI, n.º 2, 1998, pp. 300-301.*

(8) *La Comisión adoptó la Comunicación titulada «Hacia una mayor eficacia en la obtención y la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea» en la que se contenía una propuesta de acto del Consejo para establecer el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución, en los Estados miembros de la Unión Europea, de resoluciones judiciales en materia civil o mercantil, Doc. COM (97) 609 final, DOCE C 33, de 31 de enero de 1998. Vid. sobre la misma, con una actitud muy crítica, ARENAS GARCÍA, R. Y JIMÉNEZ BLANCO, P.; Nota a la propuesta de la Comisión Europea para una reforma de los Convenios de Bruselas y Lugano», La Ley U.E., n.º 4510, de 30 de marzo de 1998, pp. 3-7.*

(9) *Vid. AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M. Y RODRÍGUEZ BENOT, A.; «La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: una primera lectura», REDI, n.º 2, 1998, pp. 35-68.*

Sin embargo, con la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam el 1 de mayo de 1999, se decidió abandonar este método de trabajo. Esta decisión tiene una sencilla explicación dadas las nuevas competencias atribuidas a

las instituciones comunitarias en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil. La posibilidad contemplada en el Título IV de la Tercera Parte del TCE de que la propia Comunidad elabore normas de Derecho internacional privado ha supuesto un desplazamiento de esta materia desde el denominado tercer pilar al dominio comunitario (10). Esta «comunitarización» (11), aunque suponiendo la terminación de los citados trabajos, no condujo, sin embargo, al rechazo de sus resultados, que siendo aprobados por parte del Consejo el 28 de mayo de 1999, se constituyeron en la base sobre la que la Comisión adoptó la propuesta del Reglamento de Bruselas de 14 de julio de 1999 (12).

(10) Vid. sobre este cambio que la profesora A. BORRAS RODRÍGUEZ no ha dudado en calificar como el más importante que se ha producido en el siglo que acabamos de abandonar, «Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam», *REDI*, n.º 2, 1999, p. 383; BÁSEDOW, J.; «The Communitarization of the Conflict of Laws under the Treaty of Amsterdam», *CML Rev.*, vol. 37, 2000, pp. 705 y ss. LEIBLE, S. Y STAUDINGER, A.; «El artículo 65 TCE: ¿Carta blanca de la Comunidad europea para la unificación del Derecho internacional privado y procesal?», *AED/Pr*, T. 1, 2001, pp. 89 y ss.; REMIEN, O.; «European Private International Law, The European Community and Its Emerging Area of Freedom, Security and Justice», *CMLRev.*, Vol. 38, 2001, pp. 53 y ss.

(11) Que no ha sido la única, pues a la adopción del Reglamento de Bruselas, en una primera etapa de este proceso le han acompañado la aprobación de los Reglamentos comunitarios sobre insolvencia, notificación y competencia judicial y reconocimiento en materia de causas matrimoniales y responsabilidad parental (Bruselas II), conjuntamente con la novedosa elaboración del Reglamento sobre obtención de pruebas. (12) COM (1999) 348 final, DOCE C 376, de 28 de diciembre de 1999.

3. El Reglamento de Bruselas no ha pretendido romper con la estructura tradicional ni con los principios básicos del Convenio de Bruselas aunque, sin embargo, ha introducido ciertas novedades en la ordenación y contenido de los criterios de competencia judicial internacional, en la regulación de la litispendencia y conexidad, así como en el procedimiento de reconocimiento de las sentencias con el fin de lograr una mayor agilización del mismo (13). En concreto, una de las más importantes innovaciones ha consistido en la transformación sufrida por las disposiciones relativas a los foros en materia de contratos de consumo, en gran medida, debida a la urgente necesidad de adaptar estos preceptos a la nueva problemática que supone la contratación a través de medios electrónicos. El análisis de esta regulación es el objeto del presente trabajo.

(13) Sobre el conjunto de las modificaciones puede consultarse, DROZ, G. y GAUDEMET-TALLON, H.; «La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 en Règlement du Conseil concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale», *Rev.crit.dr.int.priv.*, n.º 4, 2001, pp. 601 y ss.; BERAUDO, J.-P. ; «Le Règlement (CE) du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale», *Journ.dr.int.*, n.º 4, 2001, pp. 1033 y ss, GEIMER, R.; «Salut für die Verordnung (EG) Nr. 44/2001 (Brüssel 1-VO) - Einige Betrachtungen zur «Vermegeinshaftung» des EUGVÜ», *Iprax*, n.º 2, 2002.

## II. LA SECCION CUARTA DEL CAPITULO SEGUNDO DEL REGLAMENTO 44/2001

4. El Reglamento de Bruselas, tal y como ya hacía el Convenio de Bruselas, contempla un régimen específico para los contratos de consumo que se incluye en la Sección cuarta del Capítulo segundo (14). Este régimen específico se justifica en la necesidad de establecer una regulación autónoma y con marcado carácter tuitivo en favor de los consumidores (15). Son susceptibles de tal régimen diferenciado por tratarse de contratantes - los consumidores- que se encuentran en una situación de inferioridad frente a la otra parte, o si se quiere decir de otra forma, estamos ante una típica situación de asimetría contractual (16).

*(14) Mientras que en el Convenio de Bruselas son los artículos 13 a 15 los preceptos que se encargan de regular los foros previstos para esta concreta materia, en el Reglamento de Bruselas tales disposiciones se corresponden con los artículos 15 a 17. Estas disposiciones fueron introducidas en su mayor parte por primera vez en el Convenio de Bruselas por medio del Convenio de adhesión de 1978 del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ya que con anterioridad únicamente la Sección cuarta del Capítulo segundo se dedicaba de forma muy breve a las ventas y préstamos a plazos. En el Informe del Profesor Schlosser que acompañó a dicho Convenio de adhesión ((Informe sobre el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia -firmado en Luxemburgo el 9 de octubre de 1978- elaborado por el Prof. Dr. P. Schlosser), DOCE C n.º 189, de 28 de julio de 1990, pp. 184 y ss., se justifica la introducción de esta nueva normativa en el cambio experimentado por parte de las distintas legislaciones nacionales caracterizado por una tendencia generalizada a garantizar a los consumidores la posibilidad de entablar una acción ante las jurisdicciones adecuadas, n.º 153. Una tendencia que es un aspecto más en la actualidad de la específica política de protección de los consumidores por parte de las instituciones comunitarias, política que con el paso de los años ha ido adquiriendo un peso cada vez más relevante y que se recoge expresamente como Título XIV de la Tercera Parte «Políticas de la Comunidad» del TCE; Vid. sobre la progresiva concienciación que han ido tomando las instituciones comunitarias sobre esta problemática, FERNÁNDEZ MASIA, E.; «Protección de los intereses colectivos de los consumidores y actividades ilícitas transfronterizas en la Unión Europea», EC, n.º 56, 2001, pp. 9-14. En concreto, sobre la progresiva incidencia de la política de protección de los consumidores en la elaboración de las normas de Derecho internacional privado en el contexto comunitario puede consultarse, ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G.; «Las Comunidades Europeas y la protección de los consumidores», RGD, n.º 586-587, 1993, pp. 6761-6785; TAMBURINI, M.; «Unificazione del diritto internazionale privato e tutela del consumatore nel contesto europeo», Studi in memoria di Mario Giuliano, Padua, Cedam, 1989, pp. 869-879.*

*(15) Cdo, número 13 del Reglamento de Bruselas: «en cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales»,*

*(16) VIRGÓS SORIANO, M. Y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.; Derecho procesal civil internacional, Civitas, Madrid, 2000, p. 117. En este sentido, el TJCE en la Sentencia Shearson ha señalado que el «régimen particular establecido por los artículos 13 y siguientes del Convenio está inspirado por el interés en proteger al consumidor como parte del contrato considerada como*

*económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada que su cocontratante, y que, por consiguiente, esta parte no debe verse forzada a desistir de hacer valer sus derechos judicialmente por estar obligada a ejercitar su acción ante los Tribunales del Estado en el que su cocontratante tiene su domicilio», STJCE de 19 de enero de 1993, C89-91, Shearson Lehmann Hutton Inc. c. TVB Treuhandgesellschaft für Vermögensverwaltung und Beteiligungen mbH, Rec., pp. 1-139, y ss, párrafo 18.*

5. Para lograr un cierto equilibrio en las posiciones de las partes, la política de protección de los consumidores en este sector conduce, por una parte, a la posibilidad de que se abra un foro próximo a los mismos, y por otra parte, se limitan los efectos de las cláusulas de sumisión a favor de los tribunales de un Estado, que con frecuencia, son impuestos por parte del empresario como parte fuerte en el contrato (17). En consecuencia, como excepción a la regulación general, al consumidor, como parte débil en la relación, se otorga la posibilidad, entre otras, de que pueda litigar ante los tribunales del lugar de su domicilio (18). Sin embargo, para la aplicación de este régimen tan favorable es preciso el cumplimiento de una serie de elementos tanto subjetivos como objetivos. Veamos a continuación en que consisten cada uno de ellos.

*(17) En la actualidad no hay que olvidar que el consumidor con el fin de satisfacer sus necesidades, se ve enfrentado a una verdadera avalancha de ofertas de difícil diferenciación, que conjuntamente con la utilización de diversas técnicas publicitarias, dificultan enormemente la capacidad de elección de aquel.*

*(18) Vid. Infra sobre las posibilidades concedidas al consumidor y en contraposición, las limitadas posibilidades otorgadas al profesional de demandar a aquél.*

## **1. El consumidor como sujeto protegido**

6. El primer factor que es imprescindible para poner en marcha la regulación protectora consiste en la presencia en la relación contractual de un «consumidor», entendiéndose por éste aquella persona que «celebra un contrato para un uso que pudiera considerarse ajeno a su actividad profesional» (19). Esta definición concreta de consumidor ha de ser interpretada de manera autónoma, esto es, independientemente del contenido que puede poseer en los distintos Ordenamientos Jurídicos nacionales para así garantizar, en el marco del sistema y de los objetivos del Convenio, su uniformidad (20). De los escasos supuestos en que el TJCE ha tenido la oportunidad de interpretar esta noción (21), podemos extraer como principal consecuencia que el concepto de consumidor se define únicamente a partir de su actuación no empresarial o profesional (22).

*(19) Artículo 15.1 del Reglamento de Bruselas y artículo 13.1 del Convenio de Bruselas. Hay que recordar que esta definición es similar a la contemplada en el artículo 5 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 19 de junio de 1980, BOE n.º 171, de 19 de julio de 1993. Esta correspondencia tiene una clara explicación ya que de acuerdo con el citado Informe del Profesor Schlosser se pretendía ante todo, mantener una coherencia con los conceptos que a nivel*

de Derecho comunitario ya existían o están en período de gestación, entre ellos el mantenido en el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, en aquellos momentos en fase de elaboración, cit., n.º 153.

(20) Tal y como es recordado por la citada sentencia Shearson del TJCE que declara que «para garantizar la aplicación uniforme del Convenio en todos los Estados contratantes, los conceptos utilizados por éste, que pueden tener un contenido diferente según el Derecho interno de los Estados contratantes, debe interpretarse de manera autónoma, principalmente con referencia al sistema y a los objetivos del Convenio. Así, debe ser, en particular, por lo que se refiere al concepto de «consumidor», en el sentido de los artículos 13 y siguientes, puesto que preside las reglas de determinación de la competencia judicial», cit., párrafo 13.

(21) Hasta la fecha han sido cinco los asuntos en donde el TJCE ha tenido que interpretar las disposiciones que contemplan los foros de protección en materia de contratos de consumidores: STJCE de 21 de junio de 1978, C-150/77, *Bertrand c. Paul Ott KG*, Rec., pp. 1431 y ss.; STJCE de 19 de enero de 1993, C89-91, *Shearson Lehmann Hutton Inc. c. TYB Treuhandgesellschaft für Vermögensverwaltung und Beteiligungen mbH*, cit.; STJCE de 15 de septiembre de 1994, C-318/93, *Wolfgang Brenner y Peter Noller c. Dean Witter Reynolds Inc.*, Rec., pp. 1-4275 y ss.; STJCE de 3 de julio de 1997, C-269/95, *Francesco Benincasa c. Dentalkit S.r.l.*, Rec., pp. 1-3767 y ss.; STJCE de 27 de abril de 1999, C-99/96, *Hans-Hermann Mietz c. Intership Yachting Sneek BV*, Rec., pp. 1-2277 y SS.

(22) Ello permite incluir dentro de esta definición al consumidor «ahorrador o inversor», que contrata algún tipo de servicio financiero con el fin de obtener de su dinero una rentabilidad, ya sea mediante un depósito bancario con la obligación de devolución del principal una vez vencido el plazo pactado ya sea mediante un valor negociable con la posibilidad de venderlo en un futuro a un precio superior al que lo adquirió. Lo verdaderamente importante en este caso como en los demás, es que tales actividades no se hagan de forma profesional, Vid. sobre esta cuestión, ARENAS GARCÍA, R.; «Tratamiento jurisprudencia) del ámbito de aplicación de los foros de protección en materia de contratos de consumidores del Convenio de Bruselas de 1968», REDI, n.º 1, 1996, pp. 46 y ss., FERNÁNDEZ MASIA, E.; «Prestación transfronteriza de servicios de inversión y normas de conducta aplicables», RDBB, n.º 84, 2001, pp. 121 y ss.

En concreto, el TJCE en el asunto Shearson señaló que la regulación protectora sólo entra en juego ante «el consumidor final privado que no participa en actividades comerciales o profesionales» (23), concepto que dadas las especiales características del régimen establecido no ha de ser interpretado de forma indebida (24). Es necesario, por lo tanto, que el demandante o demandado en un procedimiento sea el propio consumidor de manera personal (25), excluyéndose la posibilidad de utilizar estos foros de protección por parte de las asociaciones de consumidores para ejercitar acciones colectivas (26). Igualmente, se excluye de la condición de consumidor a aquella persona que realiza un contrato cuyo objeto es una actividad profesional, aunque ésta se prevea para un momento posterior (27). Ha de aclararse que la noción de consumidor en este contexto adquiere un marcado carácter objetivo ya que para «determinar si una persona actúa en calidad de consumidor... hay que referirse a la posición de esta persona en un contrato determinado, en relación con la naturaleza y la finalidad de éste, y no a la situación subjetiva de dicha persona» (28). Por último, aunque no se diga de forma expresa, se sobreentiende que aquella persona que contrata con el consumidor lo hace en el marco de sus actividades profesionales, pues en otro caso no podríamos predicar la situación de desequilibrio de fuerzas que ha de caracterizar a dicha relación

contractual (29).

(23) *Cit.*, párrafo 23.

(24) «La función de protección que cumplen estas disposiciones implica que la aplicación de las reglas de competencia especiales previstas al respecto por el Convenio no se extienda a personas para las que esta protección no está justificada, *Sentencia Shearson*, *cit.*, párrafo 19. Sobre la interpretación de este concepto, *Vid. ESPLUGUES MOTA, C.*; «Noción de consumidor. Delimitación de la misma en el artículo 13 del Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», *Comunidad Europea Aranzadi*, n.º 12, 1993, pp. 961-965; *GUZMÁN ZAPATER, M.*; «Cesión de crédito y noción de consumidor: segunda decisión del TJCE sobre la competencia judicial internacional en materia de contratos de consumo en el Convenio de Bruselas. Comentario a la STJCE de 19 de enero de 1993», *La Ley. Com. Eur.*, n.º 82, 30 de noviembre de 1993, pp. 1-7; *RODRÍGUEZ BENOT, A.*; «Delimitación de la noción de consumidor en la contratación internacional a los fines de la determinación del órgano judicial competente según el Convenio de Bruselas de 1968», *Rev. La Ley*, 1997-6, D-344, pp. 1651-1660.

(25) Esta conclusión se deriva claramente del asunto *Shearson*, donde el TJCE señaló que el artículo 13 del Convenio de Bruselas (actual artículo 15 del Reglamento) no era aplicable cuando el demandante actúa de manera profesional y que por tanto no es él mismo el que es parte en uno de los contratos enumerados en el párrafo primero de esta disposición, por lo que no puede beneficiarse de las reglas de determinación de las competencias especiales previstas por dicho Convenio en materia de contratos celebrados por los consumidores. En este asunto, el proceso oponía a la sociedad TVB, con establecimiento en Munich y a la sociedad Hutton con sede en Nueva York (aunque Hutton fue adquirida estando el proceso pendiente por la sociedad *Shearson*, también con sede en Nueva York). La sociedad TVB era cesionaria de un juez alemán que había entregado a Hutton grandes sumas de dinero para su administración y colocación en valores mobiliarios que cotizaban en la Bolsa neoyorkina, operaciones de las que se derivaron la pérdida casi total de las cantidades entregadas. El objeto de la demanda consistía en la reclamación por parte de TVB de las sumas entregadas y pérdidas, basando su petición en el enriquecimiento injusto, así como en el derecho a la indemnización por daños y perjuicios derivada de la violación por parte de la empresa norteamericana de obligaciones contractuales y extracontractuales y en la pretendida existencia de una conducta delictual, como consecuencia de que Hutton no había informado de forma adecuada al inversor alemán de los posibles riesgos que podía entrañar las operaciones que se proponía realizar.

(26) *FERNÁNDEZ MASIA, E.*; «Protección de los intereses colectivos...», *art. cit.*, pp. 16-17.

(27) Tal conclusión se extrae del asunto *Benincasa* en donde el TJCE excluyó de la noción de consumidor al sujeto que adquiere bienes y servicios en virtud de un contrato de franquicia internacional, aun cuando no haya puesto todavía en marcha su explotación comercial.

(28) *Asunto Benincasa*, *cit.*, párrafo 17. Es claro que una misma persona física puede ser considerada como consumidor respecto a ciertas operaciones comerciales y empresario respecto a otras.

(29) Bien entendido que tal desequilibrio de fuerzas por sí solo no permite poner en funcionamiento el juego de los foros de protección previstos en la Sección cuarta del Capítulo segundo del Reglamento de Bruselas, sino que es necesario la presencia de un consumidor en la relación contractual, quedando excluidos aquellos pequeños comerciantes que contratan con grandes empresas, y ello porque tales sujetos operan con la nota de profesionalidad en el mercado, *Vid. CARRILLO Pozo, L. F.*; «Comentario al artículo 13», en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, ed. A. Calvo Caravaca, Univ. Carlos III, Madrid, 1994, pp. 276-277.

## 2. Contratos de consumo cubiertos: problemática del comercio electrónico

7. Junto con el condicionamiento subjetivo analizado -la presencia de un consumidor-, es preciso que los contratos de consumo cumplan una serie de condiciones objetivas, para que el consumidor pueda hacer valer el régimen previsto en la Sección cuarta del Capítulo segundo del Reglamento de Bruselas. Para el análisis de las mismas nos es útil atender a la diferenciación realizada por el propio texto en relación con los diferentes supuestos de contratos de consumo cubiertos y la exigencia de intervención de un consumidor «pasivo» en los mismos, entendiendo por consumidor «pasivo» aquel que consume en su propio mercado. Una distinción que tiene su explicación en las diferentes etapas que ha ido experimentando la política de protección de los consumidores a nivel comunitario y que tiene también su adecuado reflejo en esta materia (30).

*(30) En concreto, hasta la adopción del Convenio de adhesión de 1978 en donde se incluyó la actual sección cuarta del Capítulo segundo haciendo referencia a la competencia en materia de contratos de consumidores, el Convenio de Bruselas en su primera redacción únicamente denominaba a esta sección como «competencia en materia de venta y préstamos a plazos». Ello tiene su explicación, tal y como ha puesto de manifiesto R. ARENAS GARCÍA, en la inexistencia de normas de protección de los consumidores en las distintas legislaciones nacionales en la época de la redacción del Convenio de Bruselas, únicamente incorporando regulaciones específicas en determinadas materias, como la venta a plazos, en las que podía identificarse un fin social, «Tratamiento jurisprudencia,...», art. cit., p. 42.*

8. Así, por una parte, el Reglamento de Bruselas en los apartados a) y b) del artículo 15.1, tal y como ya lo hacía el artículo 13 del Convenio de Bruselas, contempla, en primer lugar, la venta a plazos de mercaderías, y en segundo lugar, las operaciones de crédito vinculadas a la financiación de tales ventas. En estos dos casos, esta disposición extiende la regulación tuitiva sin exigir que en el contrato tenga que intervenir un consumidor pasivo. Esta divergencia de regulación encuentra su explicación en el diferente nivel de necesidad de protección del consumidor en estos concretos tipos contractuales respecto a los restantes contratos de consumo: los contratos contemplados en las letras a) y b) del artículo 15 del Reglamento de Bruselas son más gravosos para el consumidor y su sola celebración permite la apertura en favor de éste del régimen específico de protección (31).

*(31) REQUEJO ISIDRO, M.; «Hans Hermann Mietz v. Intership Yachting Sneek BV: Venta a plazos y medidas cautelares, y otras cosas (que el tribunal no resuelve)», Rev. La Ley, D-148, 1999, p. 1991.*

9. Los conceptos de ventas a plazos de mercaderías y de operaciones de crédito vinculadas a aquellas han de ser objeto, al igual que los restantes conceptos utilizados por esta sección cuarta del Capítulo segundo del Reglamento de Bruselas, de una interpretación autónoma (32). En concreto, El TJCE en la Sentencia Mietz ha tenido la oportunidad de precisar el concepto de venta a plazos de mercaderías. Esta noción contemplada en el artículo



15 del Reglamento de Bruselas ha de entenderse de forma estricta, por lo que únicamente son ventas a plazos aquellas en las que se produce la transmisión del bien con anterioridad al pago completo del precio pactado, no cubriendo, en consecuencia, aquellas operaciones en las que anteriormente a la entrega de la mercadería, el precio ha debido ser abonado en su totalidad, aunque haya sido entregado en varios plazos previos (33).

*(32) Esta circunstancia fue señalada por primera vez por parte del TJCE en el asunto Bertrand, cit., párrafos 14 a 16 y 19.*

*(33) En concreto el TJCE señala en este caso que «... cuando es exigible la totalidad del precio antes de haberse transferido la posesión de la mercadería, la protección especial deseada por el párrafo primero del artículo 13 del Convenio no puede beneficiar al comprador solamente porque se le haya concedido a éste la facultad de pagar el precio en varios plazos-», cit., párrafo 31.*

10. Analizados los anteriores supuestos, es preciso referirse al tercero de los supuestos contemplados en el artículo 13.3 del Convenio de Bruselas en donde se recoge «cualquier otro contrato que tuviere por objeto una prestación de servicios o un suministro de mercaderías». En este caso, no se protege a todo consumidor sino únicamente a aquel que podemos denominar «sedentario» o «pasivo», y ello porque el citado apartado tercero del artículo 13 del Convenio de Bruselas enumera una serie de condiciones «especiales» que permiten conectar el contrato con el Estado de la residencia habitual del consumidor (34). Es preciso, en consecuencia, que cumulativamente se den estas dos circunstancias: a) que la celebración del contrato haya venido precedida de oferta o publicidad en el Estado del domicilio del consumidor (35) y b) que el consumidor haya realizado en ese mismo Estado los actos necesarios para la celebración del contrato (36). En consecuencia, el régimen tuitivo sólo entra en juego cuando en el contrato participe un consumidor que ha sido captado por el profesional dentro del Estado en el que aquél tiene su centro de vida.

*(34) Vid. criticando esta distinción entre consumidor «activo» y consumidor «pasivo» DE MATOS, A.-M.; «Consumption transfrontière: d'un espace cloisonné á un espace judiciaire européen», REDC, 2000, p. 159. Según esta autora en ambas situaciones existe una «inferioridad económica» frente al profesional, lo que justificaría la protección contemplada en el sistema de Bruselas también en aquellos supuestos en donde participase un consumidor «activo»: Esta misma idea está presente en los últimos trabajos llevados a cabo por parte del Grupo Europeo de Derecho internacional privado que defiende la necesidad de acabar tanto en el Convenio de Roma, en su próxima transformación en instrumento comunitario, como en el Reglamento de Bruselas con esta diferenciación del régimen aplicable, extendiendo la regulación a todos los contratos celebrados por un consumidor con un profesional. En tal caso, se propugna una nueva redacción del apartado tercero del artículo 13 del Reglamento de Bruselas que iría en tal sentido. Vid. comentando tal propuesta junto con el texto de la misma, GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. y BORRAS RODRIGUEZ, A.; «Décima reunión del Grupo Europeo de Derecho internacional privado (Roma, 15-17 de septiembre de 2000), REDI, n.º 2, 2000, pp. 659-662.*

*(35) La noción de publicidad hay que entenderla de forma amplia y por tanto cabría dentro de la misma todas las formas de comunicación que son desarrolladas por una persona en el ejercicio de una actividad profesional con el objetivo de promover la contratación de sus productos o servicios, MARI, L.; 11 diritto processuale civile della convenzione di Bruxelles, Milán,*

*Cedam, 1999, p. 519. El Convenio no parece exigir la necesaria vinculación entre el conocimiento previo de la publicidad por parte del consumidor y la decisión posterior de celebrar el contrato, GAUDEMET-TALLON, H.; Les Conventions de Bruxelles et de Lugano, París, LGDJ, 1993, p. 182.*

*(36) Esto no significa que el contrato haya de celebrarse obligatoriamente en el Estado de residencia del consumidor, sino que se cumpliría esta condición cuando en el Estado de residencia del consumidor, este último hubiese realizado todos los actos que le corresponden para la celebración del contrato, aunque jurídicamente el contrato se hubiese celebrado en otro país.*

11. La adaptación de estos dos condicionamientos, sin embargo, a las nuevas técnicas de comercialización, y en especial, al desarrollo del comercio electrónico, planteaba serias dudas (37). Así, por una parte, la exigencia de oferta o publicidad a iniciativa del profesional conduce a que pueda estimarse que la publicidad realizada a través de Internet, por sus propias características, se dirige a cualquier parte del mundo -el carácter globalmente accesible de la red- (38). De esta forma, el elemento de vinculación territorial contemplado en el artículo 13 del Convenio de Bruselas se cumpliría siempre, y los consumidores tendrían la posibilidad de litigar en sus propios tribunales (39). Por otra parte, el segundo de los requisitos -actos necesarios para la celebración del contrato- es de una muy difícil determinación en los supuestos de contratación electrónica (40). En estos casos, es muy frecuente en la práctica que el consumidor envíe el formulario de la página web de la contraparte desde el Estado en que tiene su domicilio o simplemente acepte los términos del contrato ofrecido mediante un click realizado en su ratón de su ordenador, actos que serían relevantes para que se dé tal circunstancia (41). Pensemos que, en muchas de las ocasiones, tales conductas podrían realizarse en cualquier parte del planeta dada la posibilidad que tiene hoy toda persona de trasladarse con su ordenador personal fuera de su propio país y conectarse a la red, y en tales supuestos, la exigencia de la realización de los pasos necesarios para concluir el contrato en el Estado del consumidor impediría que el requisito contemplado en el artículo 13 del Convenio de Bruselas se cumpliera.

*(37) La aparición de la red ha supuesto que muchas de las soluciones tradicionales del Derecho internacional privado hayan de repensarse y en otras ocasiones se adopten otras de forma novedosa. Incluso, la propia negación de las soluciones propias de este sector del Ordenamiento jurídico y su sustitución por un conjunto de normas sustantivas elaboradas por los propios participantes en este nuevo medio se ha considerado como la mejor alternativa para dar solución a los conflictos de intereses presentes en este ámbito. Vid. sobre esta última idea, JOHNSON, D. R. y POST, D. G.; «Law and Borders: The Rise of Law in Cyberspace», *Stanford L. Rev.*, vol. 48, 1996, pp. 1367-1402; BALLARINO, T.; *Internet nel mondo della legge*, Padua, Cedova, 1998, pp. 51 y ss.*

*(38) En este sentido, KRONKE, H.; «Electronic Commerce und Europäisches Verbrauchervertrags-IPR», *RIW*, 1996, p. 988.*

*(39) KAUFMANN-KHOLER, G.; «Internet: mondialisation de la communication - mondialisation de la résolution des litiges?», en *Internet, Which Court Decides?, Which Law Applies?*, ed. K. Boele-Woelki y C. Kessedjian, La Haya, Kluwer, 1998, pp. 138-139; STONE, P.; «Internet Consumer Contracts and European Private International Law», *Information and Communications Technology Law*, vol. 9, 2000, p. 10; HERTZ, K.; *Jurisdiction in Contract and Tort under the Brussels Convention*, Copenhagen, DJOF, 1998, pp. 205-206; VIRGÓS SORIANO, M, y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.; *Derecho procesal...*, op. cit., p.*

120. I. HEREDIA CERVANTES, «Consumidor pasivo y comercio electrónico internacional a través de páginas web», *RJUAM*, n.º 5, 2001, p. 77, explica esta característica señalando que «toda página web puede ser consultada desde cualquier rincón de la Tierra, por lo que al menos en principio, podría considerarse que cualquier consumidor que celebre un contrato tras haber accedido a una página web de una empresa extranjera -es decir una página en la que se proporcione información sobre los productos de un determinado profesional y que además, los ofrezca a potenciales clientes- es captado dentro de su territorio y en consecuencia merece el trato privilegiado que se dispensa a los consumidores pasivos».

(40) Tal y como se establece en la Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Doc COM (1999) 348 final, p. 16, en estos contratos «el lugar donde el consumidor realiza estas gestiones podría ser difícil o imposible de determinar y, en todo caso, éstas podrían carecer de pertinencia para la creación de un vínculo entre el contrato y el Estado del consumidor».

(41) Foss, M. y BYGRAVE, A.; «International Consumer Purchases through the Internet: Jurisdictional Issues pursuant to European Law», *International Journal of Law and Information Technology*, vol. 8, 2000, disponible en <<http://www.folk.uio.no/lee/articles>>, p. 20.

Pero además de lo anterior, se ha señalado que la propia idea de protección únicamente del consumidor pasivo es difuminada cuando nos encontramos ante este nuevo fenómeno (42). Así, el consumidor que navega sobre la red se ha considerar en algunos momentos «activo» puesto que es él quien realiza los actos de conexión y búsqueda de aquellos servidores que más le interesan, pero igualmente en el curso de su navegación se ve inmerso en numerosos ofrecimientos, y en ocasiones es dirigido a sitios a los que verdaderamente no deseaba conectarse, por lo que en estas ocasiones puede considerarse «pasivo» (43).

(42) La propuesta de R.SCHU va en este sentido, pues compara la navegación en internet a una especie de viaje virtual, en donde el consumidor una vez que decide entrar en un sitio está optando por convertirse en un consumidor activo, «Consumer Protection and Private International Law in Internet Contracts», disponible en <<http://www.ruessmann.jura.uni-sb.de/rw20/people/rsch/public/essay.htm>>, p. 23.

(43) A lo que puede añadirse la propia dificultad de la toma de conciencia del consumidor de la nota de internacionalidad del contrato, tal y como pone de manifiesto 1. HEREDIA CERVANTES, «Consumidor pasivo...», art. cit., pp. 72-73, pues en muchas ocasiones la propia configuración de la página web oculta el elemento de internacionalidad y en otras tal carácter es difuminado por la estrategia comercial de difusión de la página.

12. Tales dudas podían dar al traste con el deseado desarrollo del comercio electrónico, un fenómeno en creciente expansión pues con la aparición de internet se ha producido la incorporación masiva de los consumidores a la posibilidad de celebrar contratos por medios electrónicos (44). El apoyo a este fenómeno desde todas las instancias viene fundamentado en las ventajas que se derivan para los propios participantes: empresarios y consumidores (45). Por una parte, los profesionales han puesto sus esperanzas en el desarrollo de la red como un medio para lograr de forma más fácil la adquisición de nuevos clientes así como un

instrumento para conseguir una reducción de los costes en las transacciones, eliminando intermediarios. Por otra parte, los consumidores pueden elegir y realizar comparaciones entre una más amplia gama de productos y servicios, a la vez que, en teoría, consiguen una reducción de los precios al existir una mayor competencia entre las empresas (46).

(44) Se espera que en el año 2004 el comercio electrónico alcance unas cifras en ventas a nivel mundial de alrededor de 7,64 trillones de euros, habiéndose alcanzado en el año 2000 la cifra de 214 millardos de euros. Por otra parte, el número de ordenadores que disponían de internet en 1992 era de 1,3 millones pasando a ser en este momento 625 millones en todo el mundo, calculándose que un 40% de los usuarios de los mismos han realizado alguna compra a través de su ordenador. Estos datos pueden consultarse en el documento preliminar n.º 17 para la XIX Sesión Diplomática de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, realizado por A.D.Haines, bajo el título «L'impact d'internet sur le projet sur les jugements: nouvelles pistes de réflexion», pp. 4-5.

(45) Así, lo ponen de manifiesto tanto el Cdo. número 2 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DOCE L n.º 178, de 17 de junio de 2000), que señala que «el desarrollo del comercio electrónico en la sociedad de la información ofrece importantes oportunidades de empleo en la Comunidad, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, que facilitará el crecimiento de las empresas europeas, así como las inversiones en innovación, y también puede incrementar la competitividad de la industria europea, siempre que internet sea accesible para todos», como la Exposición de Motivos a la Propuesta de esta Directiva de 18 de noviembre de 1998 (Doc COM (1998) 586 final), donde se dice que «en cuanto a los ciudadanos y consumidores europeos el comercio electrónico les permitirá acceder a más servicios y productos de mejor calidad a menor coste y generará una mayor preocupación para la protección del ciudadano a escala comunitaria y no solamente a escala nacional».

(46) LENDA, P.; «Choice of Law in European Electronic Commerce Contracts», pp. 20-21, disponible en <[http://www.jura.uni-muenster.de/eclip/ documents](http://www.jura.uni-muenster.de/eclip/documents)>; KAUFMANN-KHOLER, G.; « Internet: mondialisation de la ... », art. cit., p. 137.

13. Con el objetivo de acabar con todo tipo de dudas y fomentar la seguridad jurídica en este ámbito-único camino para potenciar este nuevo medio de contratación-, las normas de competencia judicial internacional han de sufrir una transformación, cambio que, sin embargo, no puede olvidar cual es el objetivo que ha de seguir guiando la regulación específica en este sector: la protección de los consumidores (47). A esta idea responde la modificación aportada al apartado tercero del artículo 13 del Convenio de Bruselas, actual artículo 15 apartado c) del Reglamento de Bruselas (48). En efecto, con el objetivo de incluir expresamente dentro del ámbito de aplicación de esta sección a los contratos realizados de forma electrónica, se mencionan en el artículo 15 de este Reglamento, junto con las ventas a plazos de mercaderías y las operaciones de crédito vinculadas a la financiación de las ventas, a todos los demás casos «cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en

el marco de dichas actividades» (49).

(47) La desconfianza de los usuarios-consumidores es el mayor problema con el que se enfrenta en un futuro el desarrollo del comercio electrónico. Vid. como ejemplos de lo aquí manifestado los resultados de la reciente encuesta realizada por la Comisión europea con ocasión del día mundial del consumidor donde la gran mayoría de los encuestados tienen recelos a realizar comprar transfronterizas (disponible en [http://www.europa.eu.int/comm/dgs/health\\_consumer/events/event42/eu\\_report\\_fr.pdf](http://www.europa.eu.int/comm/dgs/health_consumer/events/event42/eu_report_fr.pdf)) así como las conclusiones del Informe realizado por la organización Consumers International bajo el título «Should 1 buy? Shopping en lino 2001: An International Comparativa Study of Electronic Commerce» (disponible en <http://www.consumersinternational.org>). Si los consumidores no pierden el miedo a realizar contratos a través de medios electrónicos las ventajas derivadas de este nuevo medio no tendrán plasmación práctica y los más perjudicados serán los propios empresarios on-line, que no podrán valerse de este medio de implantación mundial, desaprovechándose una oportunidad única para lograr una clientela impensable para sus productos hace algunos años. Y desde luego, si se quiere generar confianza para que de este modo la contratación en la red se pueda desarrollar de forma análoga a como se produce en las modalidades tradicionales, los consumidores han de tener una posibilidad real de acceder a la justicia, vid. infra sobre la opción de acudir a métodos alternativos a los tribunales estatales.

(48) Hay que tener en cuenta que la Directiva sobre comercio electrónico de 8 de junio de 2000, cit., excluye de su ámbito de aplicación cualquier aspecto relativo a las normas de Derecho internacional privado (cdo.número 23: «No es objetivo de la presente Directiva fijar normas adicionales de Derecho internacional privado relativas a conflictos entre legislaciones y no afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia y artículo 1.4: «La presente Directiva no establece normas adicionales de Derecho internacional privado ni afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia»).

(49) Obsérvese que este artículo 15 del Reglamento de Bruselas cubre todo tipo de contratos de consumo al señalar «en todos los demás casos», acabando con todo tipo de conjeturas sobre la dificultad de integrar determinados contratos celebrados por consumidores dentro de las categorías contempladas por el Convenio de Bruselas referidas a' contratos que tuvieren por objeto una prestación de servicios o un suministro de mercaderías». Así, por ejemplo, se rigen por este nuevo precepto los contratos de utilización de inmuebles a tiempo compartido (time-sharing), acabando con la problemática existente con la anterior regulación que en una interpretación literal de este régimen excluía de su ámbito de aplicación a este tipo de contratos, Vid. en relación a esta cuestión, DOWNES PEIRU, N.; «La protección del consumidor en los contratos de utilización de inmuebles a tiempo compartido en los Convenios de Bruselas y de Lugano», en La revisión de los..., op.cit., pp. 265 y ss. Por otra parte, se sigue excluyendo de la aplicación de este régimen específico al contrato de transporte, aunque se menciona en el apartado tercero del artículo 15 del Reglamento de Bruselas que tal exclusión no se aplica a aquel caso, en donde por un precio global, se ofrece una combinación de viaje y alojamiento. En consecuencia, se integra dentro de su ámbito de aplicación a los contratos de «viaje combinado». Esta inclusión tiene su razón de ser en la Sentencia del TJCE de 26 de febrero de 1992, as. C 280/90, Rec.I-1111 y ss., E.Hacker c. Euro-Relais GmbH, donde se había rechazado por parte del Tribunal la posibilidad de aplicar el artículo 16.1 del Convenio de Bruselas a un contrato celebrado en un Estado contratante por el que un organizador de viajes profesional, con domicilio en este Estado, se obliga frente a un cliente, domiciliado en el mismo Estado, a cederle, durante algunas semanas, el uso de un alojamiento de vacaciones situado en otro Estado contratante, del que el organizador de viajes no es propietario, así como a gestionar la reserva del viaje. Para una aproximación a los mismos en clave de Derecho internacional privado, CUARTERO RUBIO, M. V.; «Viajes combinados internacionales y responsabilidad contractual de las

*agencias de viaje: una aproximación conflictual», REDI, vol. XLVII, pp. 81-118.*

14. Esta adaptación de esta norma a la nueva realidad que constituye el comercio electrónico, sin embargo, no ha estado exenta de polémica (50). Más aún podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que ha sido uno de los instrumentos normativos comunitarios en donde mayores presiones se han realizado por parte de los lobbies industriales en favor de sus posiciones (51). De acuerdo con las ideas mantenidas por los grupos empresariales, de mantenerse la consideración tradicional de las normas de competencia judicial internacional de un régimen especial a favor de los consumidores pasivos cada vez que el empresario decide captarlos en su Estado de residencia, el desarrollo de la industria del comercio electrónico se vería seriamente obstaculizado, ya que en principio, bastaría para poner en marcha este sistema de protección que se produjese la mera presencia en la red para considerar que el profesional tiene la intención de penetrar en cualquier Estado del mundo (52). Por el contrario, apoyándose en el argumento económico de los excesivos costes que supondría para los empresarios *on-line* el que pudiesen verse sometidos a los tribunales de cualquier Estado, se ha argumentado la necesidad de eliminar del régimen tuitivo a aquellos consumidores que contraten a través de la red e incorporar un sistema de competencia judicial internacional especial para este tipo de contratación basado en el enfoque del país de origen del profesional (53), o como mínimo, en una posible exclusión del enfoque del país de residencia del consumidor en estos supuestos en atención a la configuración de la página web -idioma, moneda de pago, etc.- (54). Tales propuestas, sin embargo, tal y como veremos a continuación, no han recibido apoyo en la redacción final del artículo 15 del Reglamento de Bruselas.

(50) Sirva como ejemplo los artículos publicados por P. MELLER con los títulos «Jurisdiction Dispute Heats Up in Europe» y «Europe Passes Stiff E-Commerce Law», disponibles en <<http://www.thestandard.com>>.

(51) Este dato es confirmado por el elevado número de contribuciones -sesenta- realizadas a la audiencia convocada por parte de la Comisión Europea los días 4 y 5 de noviembre de 1999 en Bruselas sobre jurisdicción y derecho aplicable en el comercio electrónico.

(52) PULLEN, M., «Proposed Amendments to the Brussels and Rome Conventions: European e-commerce industry threatened», *Commercial Communications*, agosto, 1999, pp. 11-17; POWELL, M. D. y TURNER-KERR, P. M.; «Putting the E- in Brussels and Rome», *Computer Law & Security Report*, n.º 1, vol. 16, 2000, pp. 23-27. Otra de las críticas recibidas consistente en haber adoptado un enfoque diferente al contemplado en la Directiva sobre comercio electrónico de 8 de junio de 2000 basada en el principio del país de origen, confunde cuestiones totalmente distintas, ya que la propia Directiva señala que su texto no se refiere a las cuestiones de Derecho internacional privado, haciéndose mención a que se excluye de su ámbito de aplicación a los contratos de consumo (artículo 22.2 y Anexo II). Vid. incurriendo en este grave error, PALACIO VALLELERSUNDI, A.; «Le commerce électronique, le juge, le consommateur, l'entreprise et le Marché intérieur: nouvelle équation pour le droit communautaire», *RDUE*, n.º 1, 2001, p. 8. Sobre la necesidad de diferenciar ambas cuestiones, GILLIES, L. E.; «A Review of the New Jurisdiction Rules for Electronic Consumer Contracts within the European Union», *JILT*, n.º 1, 2001, disponible en <<http://www.elj.warwick.ac.uk/jilU01-1/gillies.html>>, p. 13.

(53) Vid. en este sentido, la Declaración de política general de la CCI titulada «La compétence et la loi applicable dans le

commerce électronique» disponible en <<http://www.iccwbo.org>>.

(54) CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.; *Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en internet*, Madrid, Colex, 2000, pp. 88-89; DE MIGUEL ASENSIO, P.; *Derecho privado de internet*, 2 ed., Madrid, Civitas, 2001, pp. 440-443. Así, se defiende la necesidad de que sólo se podría considerar como contratos de consumo cubiertos por el régimen tuitivo aquellos que se realizasen por medio de páginas webs en donde existiese una voluntad manifiesta por parte del empresario de introducirse en el mercado del consumidor, siendo pruebas de tal voluntad el contenido y la configuración de la página.

15. Con la nueva normativa se precisa que el contrato de consumo tenga repercusión en el mercado del consumidor (55), repercusión que vendrá dada por el dato de la penetración del empresario en dicho mercado (56). Tal repercusión puede darse alternativamente en base a dos circunstancias:

a) En primer lugar, bastaría que el empresario o profesional ejerza sus actividades comerciales o profesionales de forma habitual en el Estado del domicilio del consumidor. Este Estado es el «mercado natural» del empresario y por tanto éste último asume la posibilidad de ser demandado en los tribunales de este país.

b) En segundo lugar, el empresario o profesional dirige sus actividades comerciales al Estado del domicilio del consumidor tratando de penetrar en un nuevo mercado nacional (57). Este Estado es el «mercado de conquista» del empresario y por tanto este último ha de soportar la posibilidad de ser demandado en los tribunales de este país.

(55) CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.; *Conflictos de leyes...*, op. cit., p. 85.

(56) *La eliminación del segundo de los requisitos establecidos en el artículo 13.3 del Convenio de Bruselas: «la realización por parte del consumidor en su propio país de los actos necesarios para la celebración del contrato»*, permite que, en la actualidad, queden cubiertos por este régimen específico todos aquellos supuestos en donde el consumidor se hubiera desplazado al extranjero y allí hubiera realizado el encargo, siempre que el viaje hubiera sido organizado por parte del empresario con el objetivo de incitar al consumidor a concluir una venta. Con ello además, se consigue la correspondencia necesaria entre las normas de competencia judicial internacional y las normas sobre derecho aplicable, ya que en estos casos, el artículo 5 del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales declara aplicable la ley del país de la residencia habitual del consumidor.

(57) Vid. Sobre este criterio muy crítica al respecto y defendiendo un mayor juego de los acuerdos atributivos de competencia en este ámbito, PALACIO VALLELERSUNDI, A.; «Le commerce électronique art. cit., pp. 13 y SS.

16. En el concreto caso del comercio electrónico, el oferente ha de ser consciente de que está empleando un canal de comunicación mundial, por lo que sus ofertas llegan a cualquier Estado y como consecuencia ha de asumir el riesgo de internacionalidad jurisdiccional inherente a tal actividad, entendiendo, en consecuencia, que el «mercado de conquista» lo constituye, en principio, el conjunto de todos los mercados nacionales (58). En



consecuencia, a pesar de las numerosas presiones recibidas, la alternativa de limitar el alcance de la protección en el supuesto de los consumidores-internautas no ha recibido apoyo en el texto final del Reglamento de Bruselas (59). La idea de generar confianza en los consumidores facilitándoles el acceso a la justicia en el supuesto de contratación electrónica internacional ha pesado mucho más que cualquier otra (60). Pero además, la solución final adoptada no sólo no supone una rémora u obstáculo al desarrollo del comercio electrónico -sin confianza no hay contratos-, sino que además se justifica en términos económicos, ya que es el profesional el que crea el riesgo de internacionalidad y el que está en mejor situación para gestionar los costes si finalmente tal riesgo llega a materializarse (61).

(58) MANKOWSKY, P.; «Das Internet in internationalen Vertrags- und Deliktsrechb», *Rabels Z.*, n.º 2, 1999, pp. 234 y ss., THORN, K.; «Verbraucherschutz bei Verträgen im Fernabsatz», *Iprax*, 1999, pp. 4 y ss, La especial naturaleza de la red posibilita que los productos y servicios de cualquier organización empresarial pueden ser objeto de una oferta a nivel mundial, pudiendo ser adquiridos en cualquier parte del mundo con el único requisito de poseer un ordenador conectado a internet.

(59) Esta parecía ser también la idea reinante en las distintas delegaciones cuando se elaboró en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado el Anteproyecto de Convención sobre competencia y reconocimiento y ejecución en materia civil y mercantil que se adoptó el 30 de octubre de 1999. En su artículo 7 que se refería a los foros en materia de contratos de consumo se adoptó un enfoque similar al contemplado en la reglamentación comunitaria concediendo al consumidor la posibilidad de acudir a sus propios tribunales en caso de litigio. Sin embargo, la falta de consenso posterior ha introducido nuevas variantes en el texto y lo que es más importante se ha sugerido incluso la supresión de toda disposición relativa a esta materia en el texto final de la Convención. Los trabajos llevados a cabo con vistas a la adopción de este texto convencional pueden consultarse en la dirección <<http://www.hcch.net>>. No es de extrañar que las asociaciones de consumidores sientan cierta frustración cuando observan los últimos desarrollos llevados a cabo dentro de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Vid. en este sentido, la respuesta de The European Consumers' Organisation de fecha de 16 de enero de 2002 al cuestionario enviado por parte de la Comisión europea sobre el proyecto de Convención de La Haya, disponible en <<http://www.beuc.org>>.

(60) Es impensable que si el consumidor-internauta no pudiera valerse de los mismos medios de acceso a la justicia que en las demás modalidades de contratación, optase por celebrar el contrato a través de medios electrónicos. Lo lógico es que únicamente si se le ofrece confianza mediante la posibilidad de acceder a sus propios tribunales en caso de conflicto, el consumidor pueda ir viendo con mejores ojos la posibilidad de contratar a través de su propio ordenador. En este sentido, P. STONE, «Internet Consumer Contracts art. cit., p. 11, no ve justificación alguna para que los profesionales que operan a través de la red sean tratados de forma diferente a como lo son aquellos empresarios que trabajan con modalidades tradicionales de contratación a distancia. Si se produjese tal diferenciación se estaría incurriendo en una grave distorsión de la libre competencia a nivel comunitario, al mismo tiempo que se estaría entrando en profunda contradicción con los postulados defendidos durante los últimos años por parte de las instituciones comunitarias a favor de un elevado nivel de protección de los consumidores en el territorio de la Comunidad.

(61) En este sentido, HEREDIA CERVANTES, I.; «Consumidor pasivo...», art. cit., pp. 94 y ss; Foss, M. y BYGRAVE, L. A.; «International Consumer Purchases..», art. cit., p. 29.



17. El profesional puede dirigir sus actividades hacia el Estado del consumidor mediante sitios webs activos y pasivos, y tal diferenciación, en principio, no tendrá incidencia en la posibilidad de que un consumidor pueda acudir a sus propios tribunales (62). Así, en primer lugar, es claro que si el sitio web es interactivo permitiendo de forma real la adquisición de productos o la prestación de servicios *on-line* por parte de los consumidores desde su domicilio, hemos de concluir que en tal situación el empresario desea penetrar en nuevos mercados y por ello aquellos podrían valerse del *forum actoris* previsto en el artículo 16 del Reglamento comunitario (63).

(62) DROZ, G. A. L. y GAUDEMET-TALLON, H.; «La transformation de la Convencon...», art. cit., p. 639.; BERAUDO, J.-P.; «Le Règlement...», art. cit., p. 1056. Distinguiendo tal posibilidad se manifiestan DE MIGUEL ASENSIO, P.; *Derecho privado...*, op. cd., p. 443; CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.; *Conflictos de leyes...*, op. cit., p. 88-89. La diferenciación entre webs activas o interactivas y webs pasivas que nosotros adoptamos se basaría en la posibilidad de que el usuario pueda interactuar con los elementos de la página web. Así, por una parte serían activas aquellas páginas en las que el consumidor tenga la posibilidad de realizar directamente la compra a través de la misma, introduciendo sus datos personales y el número de su tarjeta de crédito, Por el contrario, página web pasiva sería aquella en donde ésta únicamente se limita a hacer publicidad sobre los productos o servicios, pero donde es imposible realizar la contratación por medios electrónicos, siendo necesario la utilización de otros medios alternativos para la conclusión del contrato. Esta diferenciación entre paginas web activas y pasivas ha sido utilizada de forma profusa por los tribunales norteamericanos -a partir de la sentencia *Zippo Manufacturing Co. v. Zippo Dot Com, Inc.*, 952 F.Supp. 1119 (W.D.Pa.1997)-, aunque no siempre la naturaleza de la web es la razón fundamental para que estos afirmen o declinen su competencia, siendo necesario en los últimos años, la prueba de la existencia de algún efecto real producido por la actividad de la página web en el territorio donde se ejerce la jurisdicción por parte del tribunal, Vid. DEARING, M. C.; «Personal Jurisdiction and the Internet: Can the Tradicional Principies and Landmark Cases Guide che Legal System into che 21<sup>st</sup> Century», *J.Tech.L. & Pol'Y*, n.º 1, Vol. 4, 1999, pp. 4 y ss.; GEIST, M.; «Is There a There There? Toward Greater Certainty for Internet Jurisdiction», *Berkeley Tech.L.J.*, vol, 16, 2001, pp. 1345 y ss.

(63) A semejante conclusión se llega si la penetración en el mercado del consumidor por parte del empresario se produce por medio de una oferta realizada a través del correo electrónico a la cuenta de aquel. En mi opinión no existen diferencias entre esta manera de captar clientes y aquella más tradicional de envío de ofertas mediante el correo postal. Por otra parte, al eliminarse el segundo de los requisitos del artículo 13.3 del Convenio de Bruselas por parte del artículo 15 del Reglamento, no existirían problemas para que aquellos supuestos en donde el consumidor, con posterioridad a recibir la oferta se desplazase a otro Estado distinto al de su residencia y desde allí realizase su aceptación, para quedar cubiertos por el régimen específico, Lo decisivo, en todo caso, como venimos señalando, es el vínculo creado por el profesional al dirigir sus actividades al Estado del consumidor. Vid. HEREDIA CERVANTES, I., «Consumidor pasivo...», art. cit., p. 85, en donde igualmente señala que esta misma interpretación debería seguirse en el caso del artículo 13 del Convenio de Bruselas, fundamentado su opinión en la necesaria coherencia global que debe existir entre todas las normas de nuestro sistema de Derecho internacional privado y en el valor referencia) de los preceptos del Reglamento, adoptados específicamente para cubrir los supuestos de contratación electrónica.

Pero de igual manera, este deseo de penetración en nuevos mercados puede darse en aquellos supuestos en donde el sitio web es pasivo, con un contenido publicitario en donde se informa al consumidor sobre un servicio o sobre la posibilidad de comprar un artículo, y se invita a aquél a celebrar un contrato a distancia por cualquier otro medio distinto -fax, teléfono, etc.- (64). La celebración de un contrato en este último caso como consecuencia de dicha actividad no se diferencia en nada de lo ocurrido en aquellos casos de ventas por televisión, radio o catálogo, que no podemos dudar de que darían lugar a la apertura del *forum actoris* del artículo 16 del Reglamento de Bruselas (65). Por lo tanto, no es la naturaleza del sitio web lo verdaderamente decisivo para el juego de esta disposición, sino que sea el propio profesional el que cree el vínculo con el Estado de la residencia del consumidor al dirigir sus actividades a dicho Estado mediante la introducción de su web comercial en la red. En realidad, no vemos ninguna diferencia entre esta forma de ofrecer sus productos por parte del empresario y aquellas otras como la emisión de anuncios publicitarios a través de la televisión o la publicidad en revistas o periódicos y como consecuencia de ello se celebra un contrato a distancia por parte del consumidor. En todos los casos, este último ha de considerarse como un consumidor «pasivo» y ha de valerse del régimen específico previsto para tales casos por las normas de Derecho internacional privado.

*(64) En este sentido la Declaración del Consejo y la Comisión respecto de los artículos 15 y 73 del Reglamento 44/2001 señala que el mero hecho de que un sitio internet sea accesible no basta para que el artículo 15 sea aplicable, puesto que se exige además que dicho sitio invite a la celebración de contratos a distancia y que se haya celebrado efectivamente uno de estos contratos. La posibilidad de tomar en cuenta la configuración de la web es excluida ya que se señala que «la lengua o la divisa utilizada por un sitio internet no constituye un elemento pertinente». Esta declaración puede consultarse en BIMJ, n.º 1888, 2001, pp. 848-849. A nuestro entender, la celebración efectiva de estos contratos con consumidores a través de medios alternativos ofrecidos por la página web, ha de considerarse en este contexto como la prueba de la existencia de efectos reales de la actividad de la página web en el territorio del Estado para que los tribunales de este país puedan declararse competentes, tal y como exige en la actualidad la jurisprudencia estadounidense.*

*(65) En el Informe explicativo del Convenio de Roma se establece por parte de los profesores GIOLIANO y LAGARDE en relación con el artículo 5, precepto equivalente al artículo 13 del Convenio de Bruselas en materia de Derecho aplicable, que con este artículo se cubren aquellas situaciones de «ventas por correspondencia y la prospección de clientes. Así, pues el comerciante deberá haber realizado determinados actos tales como la publicidad en la prensa o en la radiotelevisión o en el cine, mediante catálogos especialmente dirigidos hacia dicho país». En este sentido KAUFMANN-KHOLER, G.; «Internet: mondialisation...», art.cit., p. 138, no ve ninguna diferencia entre la publicidad y las ofertas realizadas en internet y las campañas de publicidad realizadas por prensa, radiotelevisión, cine o por envío de catálogos. En todos los casos la publicidad es dirigida hacia ese Estado, con la peculiaridad de que un sitio web se dirige a todos los países, pero esa es justamente su mayor ventaja.*

18. En todo caso, y en último término, ante la preocupación de los empresarios *on-line* de la posibilidad de

presentación de demandas por parte de los consumidores en cualquier Estado miembro, los oferentes podrían siempre evitar los efectos de esta regla haciendo constar de forma expresa la exclusión de ciertos países como países de destino de sus ofertas (66), o expresado de otra forma, pueden siempre limitar la oferta de sus productos o servicios a una determinada área geográfica nacional o regional (67). Si opta por esta posibilidad es claro que no existe voluntad alguna de «dirigir» las actividades comerciales a todos los Estados, sino que su intención es delimitar su presencia a un mercado o mercados nacionales.

(66) Vid. *Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo, relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Doc COM (1999) 348 final, pp. 16 y ss., en donde señala la preocupación existente en el sector económico que intenta desarrollar el comercio electrónico por los términos contemplados en el artículo 15 de «dirigir tales actividades», pues ello podría provocar que las empresas activas en el ámbito del comercio electrónico deberán, bien aceptar la posibilidad de tener litigios en todos los Estados miembros, o bien precisar que sus productos no se destinan a consumidores domiciliados en determinados países miembros.*

(67) MANKOWSKV, P.; «Das Internet in internationalen...», art. cit., p. 239; STONE, P.; «Internet Consumer Contracta...», art. cit., pp. 11-12. Puede consultarse la Sentencia de la US Court of Appeals en el caso *United States v. Thomas*, 74 F.3d, p. 701 (69ª Cir. 1996), donde se sostuvo que si los demandados, que eran titulares de una página web que distribuía material pornográfico, no deseaban verse sometidos a la jurisdicción de algunos Estados de Norteamérica, cuya legislación es bastante represiva en relación a este tema, deberían haber evitado la obtención de contraseñas que permitiesen acceder a tal material por parte de residentes en tales Estados. En este mismo sentido, la reciente sentencia de 30 de julio de 2001 dictada por un tribunal federal del Estado de Nueva Jersey en el caso *Toys «R» Us, Inc. et al. v. Step Two, SA., et al.*, en donde se señaló la falta de competencia de los tribunales norteamericanos para conocer de un litigio que enfrentaba a la empresa norteamericana y a la empresa española por infracción del derecho de marca. En este caso, la empresa española había creado una página web para comercializar juguetes, cuyo texto estaba en español, se permitía el pago únicamente en pesetas y lo que es más importante, se señalaba expresamente que sólo se aceptarían pedidos realizados por residentes en territorio español. La empresa norteamericana defendió que los tribunales norteamericanos tenían «personal jurisdiction» en este caso ya que se habían realizado por parte de dos personas domiciliadas en Nueva Jersey dos pedidos de juguetes a través de esta página web. El tribunal rechazó este argumento, señalando que ambas personas, que eran empleados de la empresa demandante y tenían apellidos en lengua castellana, habían realizado tales compras mediante la introducción de sus apellidos y la numeración de su tarjeta de crédito, y habían puesto como domicilio en España el de otro empleado de esta misma compañía, siendo este último el que en realidad había recibido los juguetes y quién los había remitido a los Estados Unidos. En consecuencia, ya que la compañía española no permite la solicitud de pedidos realizada fuera de territorio español, y por tanto delimita exactamente a que mercado se dirige su oferta, este tribunal no podía en tal caso declararse competente. Un resumen de caso puede consultarse en [http://www.hutchlaw.com/downloads/techlaw/10\\_05\\_01\\_Techlaw.doc](http://www.hutchlaw.com/downloads/techlaw/10_05_01_Techlaw.doc).

En tales situaciones, siempre que tal intención quede suficientemente clara en la configuración de su página web con el fin de excluir todo tipo de dudas sobre la renuncia del profesional a valerse del carácter global de internet, si un consumidor, que se encuentra en un Estado al que no va dirigida la oferta, contrata asume el riesgo de no poder litigar en su propio país y tener que desplazarse al extranjero (68). En estos supuestos el consumidor-internauta ha de

considerarse como un consumidor activo con las consecuencias que se derivan de ello, y en especial, ha de ser consciente de la imposibilidad de valerse del régimen tuitivo previsto en los artículos 15 a 17 del Reglamento de Bruselas. De igual manera hay que concluir en aquellos casos en donde el consumidor, a pesar de la existencia de una limitación territorial en la página web para la celebración de los contratos, engaña al profesional fijando su lugar de residencia en un país distinto al que verdaderamente es el suyo (69). En tales supuestos, la buena fe del profesional ha de ser protegida y en consecuencia, tales contratos han de quedar fuera del ámbito de aplicación de la Sección cuarta del Capítulo segundo del Reglamento de Bruselas (70).

*(68) En este sentido, coincidimos con lo manifestado por I. HEREDIA CERVANTES, «Consumidor pasivo...», art. cit., p. 98. Sin embargo, discrepamos con la diferenciación realizada por este autor en relación con que en estos casos es donde se puede hablar de páginas web activas. Tal distinción en mi opinión, como ya he manifestado, no ha de guiar en ningún caso la protección a conceder en el supuesto de contratación electrónica.*

*(69) Foss, M. y BYGRAVE, A.; «International Consumer Purchases...», art. cit., p. 7; STONE, P.; « Internet Consumer Contracta...», art. cit., pp. 10-11; HERTZ, K.; Jurisdiction in Contract..., op. cit., p. 206.*

*(70) Esta conclusión encuentra apoyo directamente en la jurisprudencia del TJCE en el asunto Jakob Handte, Rec.I-3967 y ss., párrafo 18, que señala que «el objetivo de la protección jurídica de las personas establecidas en la Comunidad que, entre otras cosas, pretende realizar el Convenio, exige que las reglas de competencia que establecen excepciones al principio general de este Convenio se interpreten de modo que permitan al demandado que posea una información normal prever razonablemente cuál es el órgano jurisdiccional ante el que podría ser demandado cuando no sea el del Estado de su domicilio», como también de forma indirecta en el citado Informe de los profesores M.Giuliano y P. Lagarde sobre el Convenio de Roma, que en relación al artículo 5, precepto paralelo en materia de ley aplicable no olvidemos a los artículos 15 a 17 del Reglamento de Bruselas, se señala que «la norma no se aplicará a los contratos celebrados por comerciantes, industriales o personas que ejerzan una profesión liberal que compren aparatos o que obtengan servicios para el ejercicio de sus actividades profesionales y en parte fuera de dicho contexto, haya actuado de hecho principalmente fuera del contexto de su actividad profesional, sin tener conocimiento de ello la otra parte ni, teniendo en cuenta todos los elementos, poder haber tenido conocimiento de ello, la situación quedará excluida del ámbito de aplicación del artículo 5. Así, si el destinatario del objeto mueble corporal o del servicio se presenta como un profesional y hace, un pedido, por ejemplo, de objetos que puedan servir efectivamente para el ejercicio de su profesión sobre papel con membrete profesional, la buena fe de la otra parte está protegida y el asunto no estará regido por el artículo 5».*

19. Un último aspecto merece destacarse en relación con esta cuestión: esta misma interpretación debería seguirse en aquellos supuestos de contratación electrónica en donde fuese aplicable el régimen autónomo de competencia judicial internacional previsto en la LOPJ. En efecto, en aquellos casos en que el domicilio del demandado no se encuentra en un Estado miembro donde sea aplicable el Reglamento comunitario -todos excepto Dinamarca, donde seguirá siendo de aplicación el Convenio de Bruselas- (71), la competencia judicial internacional en materia de contratos de consumo viene determinada por lo dispuesto en el artículo 22.4 de la LOPJ. Esta disposición señala que serán competentes los tribunales españoles en aquellos supuestos de contratación

electrónica en la que participa un consumidor «*cuando la celebración del contrato hubiere sido precedida por oferta personal o de publicidad realizada en España o el consumidor hubiera llevado a cabo en territorio español los actos necesarios para la celebración del contrato*». Tal y como puede observarse son los mismos condicionantes espaciales previstos en el artículo 13 del Convenio de Bruselas pero con la importante matización de que en este caso funcionan de forma alternativa y no cumulativa (72). Para acabar con todo tipo de dudas respecto a la aplicación de estas reglas a los supuestos de contratación electrónica, sería conveniente que tales normas se interpretasen de acuerdo a lo contemplado en la nueva Sección cuarta del Capítulo segundo del Reglamento de Bruselas. En consecuencia, en aquellos casos en donde se dé cualquiera de las circunstancias contempladas en el artículo 15 del Reglamento comunitario, especialmente, la voluntad del empresario o comerciante de hacer de nuestro país «un mercado de conquista» al dirigir sus actividades al mismo, sería razonable que nuestros tribunales declarasen su competencia (73).

(71) *Hay que tener en cuenta que tampoco sería aplicables las normas de competencia previstas en la LOPJ cuando el demandado esté domiciliado en un Estado parte del Convenio de Lugano.*

(72) *No obstante, tal y como indican M. VIRGÓS SORIANO y F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, hay que entender que tales conexiones llevan incorporadas de forma implícita la exigencia del domicilio del demandado en nuestro país, Derecho procesal..., op. cit., p. 122.*

(73) *Vid. sobre la necesidad de una interpretación coincidente del régimen de la LOPJ con el modelo de Bruselas, VIRGÓS SORIANO, M. Y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.; Derecho procesal..., op. cit., pp. 81-82.*

### **3. Los tribunales nacionales competentes**

20. El artículo 16 del Reglamento de Bruselas, tal y como ya hacía el artículo 14 del Convenio de Bruselas, distingue entre las dos posibles situaciones que pueden darse en la práctica:

a) Primeramente, en aquellos casos en que el actor es el consumidor, éste podrá elegir entre interponer la demanda en su propio Estado o en el Estado del domicilio del profesional (74). Hay que tener en cuenta, sin embargo, que en el artículo 16 del Reglamento de Bruselas la referencia a los tribunales del Estado del domicilio del consumidor es sustituida por una referencia directa al tribunal del lugar de su domicilio (75). Esta excepción a la regla general de que el Convenio de Bruselas y ahora también el Reglamento de Bruselas, sólo se refieren a la competencia judicial internacional y no a la competencia interna de los Estados miembros, se justifica con el deseo de que el consumidor pueda perseguir a su cocontratante lo más cerca posible de su domicilio (76).

b) En segundo lugar, en aquellos supuestos en donde sea el profesional/empresario el que desee demandar al consumidor, únicamente serán competentes los tribunales del Estado contratante en donde estuviera domiciliado este último (77).

(74) Artículo 16.1 del Reglamento de Bruselas: «La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en el que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor». Ha de tenerse presente que únicamente cabe la utilización de estos foros cuando el cocontratante del consumidor tiene su domicilio en uno de los Estados miembros. A estos efectos, tal y como declara el artículo 15.2 del Reglamento de Bruselas, la posesión de una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro por parte del empresario/profesional, ha de considerarse como que este último está domiciliado en territorio comunitario para todos los litigios relativos a la explotación de dicho establecimiento. Vid. sobre estas cuestiones, la Sentencia del TJCE en el caso *Brenner c. Dean Witter*, cit. A falta de dicho requisito, y de acuerdo con la remisión realizada por el artículo 15 del Reglamento de Bruselas -«sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4»-, sería preciso acudir a las normas de competencia judicial internacional de origen autónomo. Por otra parte, la otra referencia realizada en el artículo 15 del Reglamento de Bruselas a que los foros de protección previstos a favor del consumidor se aplican «sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5 del artículo 5», permite que en aquellos supuestos en donde el contrato haya sido negociado y celebrado por una sucursal establecida en un Estado miembro distinto a donde la sociedad a la que pertenece dicha sucursal tiene su domicilio, el consumidor tenga a su disposición la opción de acudir a unos terceros tribunales nacionales: aquellos donde la sucursal está establecida ya que el contrato de consumo deriva de las actividades de ésta. En el contexto del comercio electrónico ha de quedar claro, tal y como se deriva de lo establecido en el artículo 2 de la Directiva sobre comercio electrónico, cit., que la presencia de medios electrónicos mediante la localización física de la página web no puede considerarse como un establecimiento.

(75) Domicilio que, a estos efectos, habrá que entender como aquel que tenía el consumidor pasivo en el momento de celebración del contrato. En este sentido, Informe Schiesser, cit., n.º 161, que señala que en los casos en que un consumidor traslada su domicilio a otro Estado contratante tras la celebración del contrato, los tribunales del nuevo domicilio no serían competentes, ya que los actos necesarios para la celebración del contrato casi nunca se habrían realizado en el nuevo Estado del domicilio.

(76) Propuesta de Reglamento..., cit., p. 17.

(77) Artículo 16.2 del Reglamento de Bruselas: «La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliado el consumidor». Tal y como reconoce el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento esta limitación no afecta a la posibilidad de interponer una reconvencción ante el tribunal que conoce de la demanda a título principal.

21. Con este régimen excepcional en favor del consumidor se pretende lograr el cumplimiento de dos objetivos: por una parte, se busca que el acceso de los consumidores a la justicia en el supuesto de operaciones transfronterizas no sea una quimera (78). Este logro es una cuestión esencial para que los derechos de los consumidores se plasmen en la práctica, pues nos encontramos en un sector en donde la pequeña cuantía de las operaciones excluye de forma casi generalizada las opciones de que el consumidor acuda a litigar a otro Estado, ya que los costes que habrá de soportar serán a buen seguro mucho mayores que los beneficios futuros que pudiera cosechar (79).

(78) Vid. KAUFMANN-KROLER, G.; «Internet: mondialisation...», art. cit., p. 139, defendiendo que esta idea debe estar hoy más presente que nunca, en razón de la distancia entre consumidor y profesional que presupone la utilización de medios electrónicos para la contratación.

(79) En consecuencia, tal y como señalan M. VIRGÓS SORIANO y F. J. GARGIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal...*, op. cit., p. 117, el *forum actoris* del consumidor reduce sus costes de acceso a la jurisdicción. Sin embargo, la decisión de optar por la alternativa permitida de presentación de la demanda ante los tribunales del domicilio del empresario dependerá en última instancia de consideraciones tanto de carácter económico como de eficacia, ya que habrá que ponderar tal y como manifiesta E. ZABALO ESCUDERO que es más importante, o bien un inicial coste económico menor y un más fácil acceso a la justicia eligiendo sus propios tribunales o bien una mayor efectividad de la sentencia recaída en cuanto a su ejecución optando por los tribunales del domicilio de la otra parte, «Aspectos jurídicos de la protección del consumidor contratante en el Derecho internacional privado», *REDI*, n.º 1, 1985, p. 129.

Por otra parte, en segundo lugar, y como correspondencia con lo anterior, se pretende evitar que el consumidor pueda ser demandado ante los tribunales del Estado de la parte profesional, obligando así a ésta a interponer su demanda ante los tribunales del Estado del consumidor. Si es el profesional el que genera los riesgos al dirigirse hacia el Estado del consumidor, ha de ser éste mismo el que cargue con los costes jurisdiccionales que pudieran generarse de su conducta. No cabe duda de que entre consumidor y empresario, es éste último quien está mejor preparado para prever la posibilidad de tener que litigar ante unos tribunales extranjeros (80).

(80) Foss, M. y BYGRAVE, L. A.; «International Consumer Purchases...», art. cit., p. 18.

#### **4. El limitado juego de la autonomía de la voluntad**

22. Tal y como ya hemos avanzado, la limitación del juego de la autonomía de la voluntad en los contratos celebrados con consumidores se constituye en un instrumento fundamental para lograr el objetivo de este régimen especial: una protección específica para los consumidores. Con esta medida se busca evitar lo que en la práctica es moneda habitual en estas relaciones: que el empresario/profesional pueda imponer la designación de los tribunales competentes -normalmente los de su Estado-ya que, en teoría, tal designación sería mucho más favorable a sus intereses que a los del consumidor. Si en situaciones de igualdad el principio de autonomía de voluntad es el que mejor responde a los intereses de las partes en la relación que pretenderán maximizar los mismos a través de la elección de los tribunales competentes y del derecho aplicable (81), en las situaciones de desigualdad como las analizadas, la posición de fuerza de una de ellas necesariamente ha de conducir a una restricción en la elección de las partes, sino se quiere que la situación de inferioridad del consumidor en la negociación se traduzca en una situación de difícil, por no decir, imposible acceso a la justicia en supuestos transfronterizos.

(81) Vid. VIRGÓS SORWVO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.; *Derecho procesal...*, op. cit., p. 197, quienes señalan que las partes son «los mejores jueces de sus propios intereses», ya que son los que poseen mayor información sobre los caracteres de su relación y en consecuencia, quienes mejor pueden designar a los tribunales nacionales que están en mejor situación para conocer de los posibles litigios que puedan surgir.

23. El artículo 17 del Reglamento de Bruselas, de forma idéntica a como ya hacía el artículo 15 del Convenio de Bruselas, únicamente admite las cláusulas de sumisión en tres supuestos (82): si el acuerdo se ha realizado con posterioridad al nacimiento del litigio (83), si con tal cláusula se permite que el consumidor pueda presentar su demanda ante unos tribunales nacionales distintos a los contemplados en la Sección cuarta del Capítulo segundo -de manera que se amplíen los foros previstos por el texto en favor del consumidor-, o por último, si con este acuerdo se estuviera atribuyendo competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado en donde hubieran estado domiciliados el empresario y el consumidor en el momento de la celebración del contrato, siempre y cuando el Ordenamiento jurídico de dicho país permitiese dichos acuerdos (84).

(82) Téngase en cuenta que de ser admitidas, estas cláusulas de sometimiento han de cumplir las mismas condiciones de forma que las cláusulas contempladas con carácter general en el artículo 23 del Reglamento de Bruselas. En este sentido, habrá que tener en cuenta la introducción del nuevo apartado segundo en el citado artículo 23 del Reglamento que con el fin de solucionar los posibles problemas de cara al cumplimiento de los requisitos formales de los acuerdos de sumisión cuando se presta el consentimiento a través de instrumentos electrónicos, precisa que «se considerará hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un medio duradero del acuerdo». Vid. en general, sobre los requisitos formales establecidos en el artículo 17 del Convenio de Bruselas, predecesor inmediato del actual artículo 23 del Reglamento de Bruselas, RODRÍGUEZ BENOT, A.; *Los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional en Derecho comunitario europeo*, Madrid, Eurolex, 1996. Sobre las exigencias planteadas por la contratación electrónica, puede consultarse KAUFMANN-KHOLER, G.; «Choice of court and choice of law clauses in electronic contracts», en *Aspects juridiques du commerce électronique*, Zurich, Schultess, 2000, pp. 32 y ss.

(83) En esta situación temporal de la relación es difícil imaginar que la parte profesional pudiera hacer valer su posición de superioridad para acordar el sometimiento a unos tribunales nacionales favorable a sus intereses. El consumidor puede valorar en mejor medida su propio comportamiento si accede a tal cláusula que en la situación previa a la celebración del contrato donde, en teoría, no existe ningún espacio para la negociación, existiendo únicamente la posibilidad de aceptar o rechazar las condiciones contractuales. En este sentido, GUZMÁN ZAPATER, M.; «La prorrogación de competencia en los contratos de venta internacional concluidos por consumidores», *REDI*, vol. XXXIX, 1987, p. 463.

(84) Artículo 17 del Reglamento de Bruselas: «Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos de atributivos de competencia: 1. posteriores al nacimiento del litigio; o 2. que permitiesen al consumidor formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente sección; o 3. que habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en momento de celebración del contrato, atribuyeren competencia a los tribunales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de éste prohibiere tales acuerdos».



24. Tal y como acabamos de ver los supuestos de limitación de la autonomía de la voluntad en este tipo de contratos han coincidido finalmente tanto en el artículo 15 del Convenio de Bruselas como en el artículo 17 del Reglamento de Bruselas. Sin embargo, durante el período de elaboración de esta última disposición no estaba ni mucho menos clara que finalmente se diera tal coincidencia. En efecto, en los trabajos llevados a cabo dentro de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del Parlamento Europeo se produjeron varios intentos por parte de algunos parlamentarios de introducir reglas específicas que diferenciasen los contratos de consumo celebrados de forma electrónica de los restantes contratos de consumo (85).

(85) *Vid. sobre esta cuestión, GILLIES, L. E.; «A Review of the New...», art. cit., p. 15.*

En especial, en el Informe Final de esta Comisión de 18 de septiembre de 2000, en el que se solicitaba la introducción de una serie de enmiendas por parte de la Comisión Europea al texto de la Propuesta modificada del Reglamento de Bruselas, se incorporaba un nuevo artículo 17bis que preveía un régimen específico para los contratos concluidos a distancia por medios electrónicos que consistía en la aceptación por parte del consumidor de acudir necesariamente a los tribunales del Estado de domicilio del profesional, siempre que este último, hubiese previsto y aceptado que cualquier reclamación sería llevada con anterioridad a un sistema extrajudicial de solución de litigios (86). Finalmente, como fácilmente puede deducirse, la Comisión Europea no tuvo en cuenta tales enmiendas que hubiesen significado un sistema especial de competencia judicial internacional para los contratos de consumo celebrados de forma electrónica. Y ello, porque, aunque es verdad que detrás de estas nuevas disposiciones hay que encontrar el deseo de las instituciones comunitarias por promocionar los sistemas alternativos de resolución de controversias, ello no puede nunca ir en detrimento de la protección concedida a los consumidores. El *forum actoris* y la limitación del juego de la autonomía de la voluntad contemplados respectivamente en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Bruselas son instrumentos básicos para promover la confianza de los consumidores a nivel comunitario. No deben verse nunca como obstáculos para promocionar los sistemas alternativos de solución de litigios, sino que más bien estos últimos han de convertirse en complemento, y en la gran mayoría de las ocasiones, en paso previo decisivo, para que las controversias derivadas de los contratos internacionales de consumo no lleguen nunca a conocerse por parte de los distintos tribunales de los Estados miembros.

(86) *Informe sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Ponente D. Wallis, A50253/2000, enmienda número 26 (artículo 17bis): «Como excepción a los artículos 16y 17, el consumidor podrá presentar recurso contra la otra parte contratante únicamente en los tribunales del Estado miembro en el que la otra parte esté domiciliada en caso de que: a) se refiera a un contrato concluido a distancia por procedimiento electrónico, y b) el consumidor, antes de la conclusión del contrato, haya sido clara e inequívocamente prevenido, mediante una cláusula específica, de que no podrá presentar recurso contra la otra parte ante los tribunales del Estado miembro de su domicilio, y c) el consumidor, antes de la*

*conclusión del contrato, acepte específicamente y por separado que sólo podrá presentar recurso contra la otra parte en los tribunales del Estado miembro en el que ésta tenga su domicilio, y d) la otra parte, teniendo en cuenta esta aceptación, y antes de la conclusión del contrato: -acepte someter cualquier posible litigio a un sistema extrajudicial de solución de litigios debidamente reconocido con efectos vinculantes, -acepte proceder con prontitud conforme al resultado de dicho sistema de solución de litigios, en particular en lo relativo a los reembolsos, -especifique, en la cláusula mencionada en la letra b), el sistema extrajudicial de solución de litigios, los idiomas utilizados por éste, y los datos -incluida la dirección de correo electrónico- que permitan al consumidor obtener directamente información sobre el sistema. El acuerdo no será válido sino se cumplen las condiciones antes mencionadas»*

25. En este camino, en los últimos años asistimos al esfuerzo realizado por parte de las autoridades comunitarias por crear una red extrajudicial europea (Red EJE), cuyo objetivo es promover el acceso a los consumidores a vías de solución de litigios sencillas, rápidas, eficaces y poco onerosas (87). El fomento del acceso a sistemas alternativos de solución de litigios se reconoce como un objetivo que puede garantizar la confianza de los consumidores en el mercado interior y con ello, se puede posibilitar que el comercio electrónico pueda alcanzar su máximo desarrollo en territorio comunitario (88). Ya que el comercio electrónico facilita las transacciones transfronterizas entre las empresas y los consumidores, transacciones que son a menudo de muy escaso valor, la solución de litigios mediante medios prácticos, eficaces y poco onerosos que permitan obtener una indemnización, potenciara la confianza de los consumidores en estas nuevas prácticas comerciales y se constituye en el principal baluarte para su instauración (89). Por lo tanto, el fundamento de estos métodos alternativos de solución del litigios hemos de encontrarlo en el principio de acceso a la justicia del consumidor, esto es, si se quiere que los consumidores perciban que los derechos concedidos por los diferentes actos normativos de la Comunidad tienen valor práctico, deben existir mecanismos que permita garantizar su ejercicio efectivo (90).

*(87) Resolución del Consejo, de 25 de mayo de 2000, relativa a una red comunitaria de órganos nacionales encargados de la solución extrajudicial de litigios de consumo, DOCE C n.º 155, de 6 de junio de 2000. Esta iniciativa se enmarca en un objetivo más amplio: lograr un mejor acceso a la justicia en Europa. Para ello, junto con el lanzamiento de este red extrajudicial en octubre de 2001, la Comisión está trabajando en un sistema permanente de información entre los órganos judiciales nacionales. Para lograr este sistema, en primer lugar, se adoptó por el Consejo a finales de mayo de 2001 la Decisión relativa a la creación de una red judicial europea en materia civil y mercantil, y en segundo lugar, se ha aprobado el Reglamento del Consejo por el que se establece un marco general para las actividades comunitarias con el fin de facilitar la puesta en práctica de un espacio judicial europeo en materia civil, DOCE L n.º 115, de 1 de mayo de 2002.*

*(88) Vid. en particular, el Dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en donde se aboga por el uso extensivo de la resolución extrajudicial de litigios en materia de consumo, en particular cuando las partes están domiciliadas en Estados miembros diferentes y teniendo en cuenta el coste y la demora que conlleva la vía judicial, DOCE L n.º 178, de 17 de junio de 2000.*

(89) En este sentido, el artículo 17 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, cit., establece que los Estados miembros velarán porque su legislación no obstaculice la utilización de los mecanismos de solución extrajudicial de litigios previstos en las legislaciones nacionales. Vid. en general sobre la posible utilización de estos mecanismos y la promoción de los mismos por parte de las instituciones comunitarias, LÓPEZ-TARRUELLA, A.; «A European Community Regulatory Framework for Electronic Commerce% CML Rev., Vol. 38, 2001, pp. 1374-1380.

(90) Aunque siendo un poco malpensados, podemos compartir el interrogante planteado por A. BENCHENEE, en su recensión al libro de A. M. DE MATOS titulado *Les contrats transfrontières conclus par les consommateurs au sein de l'Union européenne*, recogida en *Journ.dr.int.*, n.º 3, 2001, p. 973, al considerar si los modos alternativos de solución de controversias tan promocionados últimamente por parte de las instituciones comunitarias, ¿son una demanda de los consumidores o más bien responden a una solicitud de los operadores económicos ansiosos de reducir sus costas procesales y de preservar su notoriedad?

26. Con el objetivo de dar cumplida satisfacción a las expectativas creadas, los órganos extrajudiciales que forman parte de la Red EJE han de aplicar una serie de principios que tienen por objeto que los consumidores y los comerciantes tengan la seguridad de que sus reclamaciones serán tramitadas con rigor, imparcialidad e independencia. Ya que los mecanismos utilizados por los órganos extrajudiciales notificados por parte de los Estados miembros a la Comisión no tienen ni mucho menos las mismas características, se ha hecho preciso diferenciar entre aquellos principios que han de ser aplicados en procedimientos en los que una tercera parte neutra propone o adopta una decisión (91), y aquellos otros que han de ser tomados en consideración en procedimientos en los que la parte neutra intenta acercar a las partes en litigio y ayudarles a llegar a un acuerdo por consentimiento mutuo (92). Principios que por otra parte, han de cumplirse de igual manera en la recientemente creada Red de órganos extrajudiciales en materia de servicios financieros FIN-NET (FINANCIAL Services Complaints NETWORK) (93). Esta red específica es complementaria de la red EJE y su propósito es enlazar los mecanismos nacionales de resolución extrajudicial de litigios en el ámbito de los servicios financieros, fomentando el intercambio de información entre los órganos de resolución y acordando procedimientos de cooperación en todo el territorio comunitario.

(91) Recomendación de la Comisión de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial en materia de consumo (DOCE L n.º 115, de 14 de abril de 1998, p.31).

(92) Recomendación de la Comisión de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo (DOCE L n.º 109, de 19 de abril de 2001, p. 56).

(93) Vid. <[http://europa.eu,int,/comm/interna\) market/en/finances/consumer/adr.htm](http://europa.eu,int,/comm/interna) market/en/finances/consumer/adr.htm)>.

27. En todo caso, sin embargo, y a pesar de la existencia de este conjunto de órganos extrajudiciales que permiten resolver los pequeños litigios derivados de los contratos de consumo internacionales, hemos de recordar, que

el consumidor tiene abierta la posibilidad de acudir al régimen específico previsto en la Sección cuarta del Capítulo segundo del Reglamento de Bruselas. Una opción que, en la práctica, será poco utilizada, siempre y cuando los anteriores métodos den muestra de una rapidez y eficacia de la que actualmente carecen los órganos jurisdiccionales nacionales cuando se ven confrontados a un litigio transfronterizo de consumo (94).

*(94) En este sentido, puede consultarse el Informe final de la conferencia organizada conjuntamente por parte de la OCDE, la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y la CCI, en diciembre de 2000 en La Haya, bajo el título «Building Trust in the Online Environment: Business to Consumer Dispute Resolution», disponible en <[http://WWW.oeecd.org/dsti/stifiUsecur/act/online\\_trustlhague-adr-report.pdf](http://WWW.oeecd.org/dsti/stifiUsecur/act/online_trustlhague-adr-report.pdf)>.*

### III. CONCLUSIONES

28. La transformación del Convenio de Bruselas en el Reglamento 44/2001, tal y como acabamos de ver, no ha supuesto un cambio radical en relación con los foros de competencia previstos en materia de contratos de consumidores. La idea básica a la que responde la sección cuarta del Capítulo segundo del Reglamento de Bruselas sigue siendo la misma que con anterioridad: la existencia en una relación de una asimetría estructural provoca la puesta en funcionamiento de mecanismos de protección de la parte débil. Partiendo de esta idea, las modificaciones aportadas responden a una idea de clarificación y sobre todo, fortalecimiento de la confianza de los consumidores en las nuevas técnicas de comercialización. Y si finalmente el camino marcado por la adopción de estas disposiciones no consigue el objetivo deseado, cuestión que dudamos, produciéndose el anunciado por algunos, colapso de la industria del comercio electrónico, siempre cabe la opción de modificarlas por parte de las instituciones comunitarias (95), pues en este mundo hay pocas cosas que sean inamovibles, y una de ellas no son precisamente las normas jurídicas.

*(95) A esta idea parece responder lo previsto en la Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión relativa a los artículos 15 y 73, cit., donde se establece la obligación por parte de la Comisión, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del Reglamento, de elaborar un informe sobre la aplicación del mismo, acompañado si procede, de propuestas destinadas a su adaptación. En concreto, se considera que debería prestarse especial atención a la aplicación de las disposiciones en relación con los consumidores y las pequeñas y medianas empresas, en particular en el marco del comercio electrónico.*

## Colaboradores

### ENRIQUE FERNÁNDEZ MASÍA

Es Doctor en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha. Actualmente es profesor asociado de Derecho internacional privado en la Facultad de Derecho de Albacete. Igualmente también ejerce como Juez sustituto en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Hellín (Albacete). Ha publicado estudios sobre temas relativos tanto al Derecho civil internacional como al Derecho del comercio internacional.

### CARMEN SAMANES ARA

Es Profesora Titular de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y Juez, actualmente en situación de excedencia. Ha simultaneado en ocasiones la actividad universitaria con el cargo de Magistrada suplente en la Audiencia Provincial de Zaragoza. Es autora de las monografías *La tutela del rebelde en el proceso civil* (Barcelona 1993, ed. Bosch), *La división de la cosa común* (Madrid 1995, ed. Tecnos) y, en relación con la LEC 2000, *Las partes en el proceso civil* (Madrid, abril 2000, ed. La Ley).

### JAVIER CALLEJO

Es Doctor en Sociología y Licenciado en CC. de la Información (Periodismo). Premio Extraordinario de Licenciatura (Sociología) y Doctorado. Autor de los libros *La audiencia activa* (CIS, 1995), *El grupo de discusión* (Ariel, 2001) e *Investigar las audiencias* (Paidós, 2001). Actualmente es profesor titular de Técnicas de Investigación Social en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UNED.

### ELENA F. PÉREZ CARRILLO

Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Valladolid y doctorando en derecho mercantil por la Universidad de Santiago de Compostela. En la actualidad trabaja en el Centro de Documentación Europea en Santiago de Compostela. Ha publicado una monografía sobre derecho societario en la editorial Marcial Pons (Madrid, 1999).